

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS328/1
G/L/733
G/SG/D33/1
3 de marzo de 2005

(05-0919)

Original: inglés

COMUNIDADES EUROPEAS - MEDIDA DE SALVAGUARDIA DEFINITIVA SOBRE EL SALMÓN

Solicitud de celebración de consultas presentada por Noruega

La siguiente comunicación, de fecha 1º de marzo de 2005, dirigida por la delegación de Noruega a la delegación de las Comunidades Europeas y al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

Noruega solicita por la presente la celebración de consultas con las Comunidades Europeas (CE) de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), el párrafo 1 del artículo XXII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT de 1994) y el artículo 14 del Acuerdo sobre Salvaguardias. La presente solicitud se refiere a la medida de salvaguardia definitiva aplicada por las CE a tenor del Reglamento (CE) N° 206/2005 de la Comisión de 4 de febrero de 2005 ("Reglamento de las CE") a las importaciones de salmón de piscifactoría, incluso presentado en filetes, fresco, refrigerado o congelado.

El Reglamento de las CE se publicó en el *Diario Oficial de la Unión Europea* el 5 de febrero de 2005. Entró en vigor el 6 de febrero de 2005 y seguirá vigente hasta el 13 de agosto de 2008. La medida consiste en: a) un sistema de contingentes arancelarios por encima de los cuales las importaciones del producto en cuestión estarán sujetas a un derecho adicional; b) un precio mínimo de importación aplicable a todas las importaciones, tanto dentro como fuera del contingente arancelario; y c) una garantía que deben pagar todos los importadores en el momento de la importación.

Noruega considera que esta medida de salvaguardia definitiva es incompatible con las obligaciones que corresponden a las Comunidades Europeas en virtud del GATT de 1994 y del Acuerdo sobre Salvaguardias, entre otras razones, porque:

- a) no se produjo ninguna "evolución imprevista de las circunstancias" que tuviera como consecuencia un aumento de las importaciones, como exige el artículo XIX del GATT de 1994;
- b) las importaciones del producto en cuestión no han aumentado en forma suficientemente súbita y aguda y en cantidades importantes ni se realizan en condiciones tales que causan o amenazan causar un daño grave a la rama de producción nacional que produce productos similares o directamente competidores, como exigen el artículo XIX del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias;

- c) la determinación del alcance de la rama de producción nacional no es compatible con el párrafo 1 c) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias;
- d) al determinar si la rama de producción nacional sufrió un daño grave, las autoridades competentes no evaluaron adecuadamente todos los factores pertinentes (incluidos los enumerados en el párrafo 2 a) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias) de carácter objetivo y cuantificable que tenían relación con la situación de la rama de producción nacional, como exige el párrafo 2 a) del artículo 4. Además, no se produjo un "menoscabo general significativo" de la situación de la rama de producción nacional que justificara la determinación de la existencia de daño grave, como exige el párrafo 2 a) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias;
- e) la determinación no establece la existencia de la necesaria relación de causalidad entre el aumento de las importaciones y la constatación de la existencia de daño grave, como exige el párrafo 2 b) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias. La determinación tampoco distingue adecuadamente entre los efectos perjudiciales del aumento de las importaciones y los efectos perjudiciales de otros factores que al mismo tiempo causen daño a la rama de producción nacional, y no asegura que el daño causado por otros factores no se haya atribuido al aumento de las importaciones, como exige el párrafo 2 b) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias;
- f) la determinación de que un aumento de las importaciones y la existencia de daño grave justificaban la imposición de una medida de salvaguardia el 4 de febrero de 2005 no se basó en datos suficientemente recientes, dado que la Comisión concluyó el período de investigación al final de diciembre de 2003 y, por consiguiente, la determinación es incompatible con el artículo XIX del GATT de 1994 y con el párrafo 1 del artículo 2, el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias;
- g) el informe emitido por las autoridades competentes no enunciaba adecuadamente las constataciones y las conclusiones fundamentadas sobre todas las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho, incluidas las identificadas en los párrafos precedentes, como exige el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo sobre Salvaguardias, y no proporciona un análisis detallado del caso, incluida una demostración de la pertinencia de los factores examinados, como exige el párrafo 2 c) del artículo 4 del Acuerdo;
- h) las autoridades competentes no han cumplido las obligaciones de dar a todas las partes interesadas una oportunidad adecuada de presentar sus opiniones y de responder a las comunicaciones de otras partes establecidas en el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo sobre Salvaguardias;
- i) la medida de salvaguardia definitiva impuesta es incompatible con el párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo sobre Salvaguardias, porque excede de la medida necesaria para prevenir o reparar el daño grave causado por el aumento de las importaciones y para facilitar el reajuste;
- j) los artículos 2 y 3 del Reglamento de las CE son incompatibles con el párrafo 1 b) del artículo 11 del Acuerdo sobre Salvaguardias en la medida en que imponen un mecanismo de control del precio mínimo -incluida la constitución de una garantía de los precios de importación- mediante el cual se supervisan los precios de importación;

- k) los artículos 2 y 3 del Reglamento de las CE son incompatibles con el párrafo 4 del artículo 7 del Acuerdo sobre Salvaguardias, porque no incluyen ninguna base para una liberalización progresiva del precio mínimo y la garantía que ha de constituirse en el momento de la importación.

A la luz de las consideraciones anteriores, Noruega considera que la medida de salvaguardia definitiva impuesta a las importaciones de salmón de piscifactoría, incluso presentado en filetes, fresco, refrigerado o congelado, es incompatible con diversas disposiciones de la OMC, incluidos los artículos 2, 3, 4, 5, 7 y 11 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el párrafo 1 del artículo XIX del GATT de 1994.

Noruega se reserva los derechos que le corresponden de promover los recursos previstos en el Acuerdo sobre Salvaguardias y en el ESD, así como el derecho de plantear cuestiones de hecho y alegaciones jurídicas adicionales durante el transcurso de las consultas y en cualquier solicitud futura de procedimientos de grupos especiales.

Esperamos con interés su respuesta a la presente solicitud y la fijación de una fecha mutuamente aceptable para las consultas.
